

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Compete hoy dar resolución a la excepción previa formulada por el demandado *Arnulfo Camacho Ardila*, con fundamento en el artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso.

**LO ALEGADO**

Afirma que celebró una compraventa con los señores *Salvador Miranda Maldonado* y *Daniel Pérez Cadena* respecto del vehículo distinguido con placa XVH-458, razón por la que estima debe llamárseles como *litisconsortes necesarios*.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante pide desestimar la excepción invocada porque el excepcionante es el propietario inscrito del vehículo involucrado en el accidente de tránsito y por ende, el llamado a responder solidariamente junto al conductor del automotor por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento, más no el fondo del litigio, entre las que se encuentra la del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

En los archivos 2 al 5 de la excepción previa obra el contrato de compraventa cuyo objeto es el vehículo distinguido con placa XVH-458, en donde funge como vendedor el demandado *Arnulfo Camacho Ardila* y ostentan la calidad de compradores los señores *Salvador Miranda Maldonado* y *Daniel Pérez Cadena*.

Corolario de lo expuesto, diáfano emerge que no se satisfacen los supuestos de hecho del artículo 61 del C.G.P., pues la responsabilidad civil se reclama, entre otros, frente al excepcionante por ser el titular del rodante, siendo igualmente procedente decidir de mérito sin la comparecencia de los terceros; no obstante lo anterior, lo que sí emerge diáfano de los hechos sustento de la excepción previa es que bien pudo el demandado llamarlos bajo la égida del canon 62, o del 93 del C.G.P. la demandante, lo que no hicieron, razón por la cual se ordenará llamarlos oficiosamente.

De otra parte, como se advierte de los archivos 100, 101 y 103 del cuaderno principal, por haberse notificado al otro demandado no es procedente terminar por desistimiento tácito el presente asunto. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar NO probada* la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formulada por el demandado *Arnulfo Camacho Ardila*, conforme las razones expuestas en el segmento considerativo.

**SEGUNDO:** *Ordenar* la citación de *Salvador Miranda Maldonado* y *Daniel Pérez Cadena* para que integren la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** *Ordenar* que dentro de los diez días posteriores a este proveído se lleve a cabo la notificación a los citados, por la senda de los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806/20.

**CUARTO:** Una vez notificados, *córraseles* el traslado de rigor por el término de veinte días a efectos de que se pronuncie sobre la demanda y la contestación.

**QUINTO:** Negar la terminación por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en el segmento considerativo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ebc93b7f302c47d46ec6ce498047a0a7c2417483a7c24e97d776eb948d6780**

Documento generado en 22/04/2021 12:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**